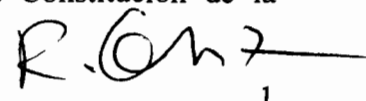


SITIO WEB

En la Causa No. 029-2009-J.CM-CR, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2009, las 12h00 **VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 029-2009-J.CM-CR, interpuesto por el señor Gabriel Vinicio Andrade Endara, en su calidad de Presidente del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Listas 61, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, contenida en el Acta de Sesión Extraordinaria No. 006-JPEG-CALI-CAND-2009, que niega la inscripción de la candidatura del señor Hugo Rolando Caiza Carrillo, a la Alcaldía del cantón San Cristóbal, resolución que fue notificada el 11 de febrero del 2009 a las 08h35, considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.- **SEGUNDA.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente: **a)** La Junta Provincial Electoral de Galápagos, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2009, decidió oficiar a los gobiernos seccionales de la provincia, a fin de que remitan un certificado acerca de las personas naturales o jurídicas que tengan contrato con el Estado hasta el 5 de enero de 2009, siempre que los contratos sean celebrados para la ejecución de obra pública, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales. En cumplimiento de dicha resolución, a fojas 48 del expediente, se observa el oficio circular N° 021-JPGE-09, dirigido al Prefecto Provincial de Galápagos y al Alcalde Municipal de San Cristóbal, solicitando la certificación referida y sustentándola en el Art. 113 de la Constitución de la



República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas. b) A fojas 42 y 43 del proceso se observa el oficio, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de la Junta Provincial de Galápagos, señalando que el Ing. Hugo Rolando Caiza Carrillo, ha “*celebrado contrato con el Gobierno Provincial de Galápagos*” c) A fojas 50 del proceso consta el informe sobre la situación actual de los contratos suscritos entre el gobierno de la provincia de Galápagos y el señor Hugo Rolando Caiza Carrillo, en la parte pertinente de este informe dice: “(...) 1.- *El Ing. HUGO ROLANDO CAIZA CARRILLO, suscribió con el GOBIERNO PROVINCIAL DE GALÁPAGOS el 21 de Noviembre del 2008, el Contrato # 040-GPG-PS-2008 para la Construcción de LA OBRA: 'BLOQUE DE AULAS 4AM-2PH PLANTA ALTA Y GRADAS ADOSADAS EN LA ESCUELA CARLOS DARWIN DE LA PARROQUIA EL PROGRESO DEL CANTON SAN CRISTOBAL'. En la actualidad la obra no ha sido concluida, por lo que el Contrato se encuentra vigente.* 2.- *El Ing. HUGO ROLANDO CAIZA CARRILLO, suscribió con el GOBIERNO PROVINCIAL DE GALÁPAGOS el 11 de Diciembre del 2008, el Contrato # 054-GPG-PS-2008 para la Construcción de LA OBRA: 'BLOQUE DE AULAS 4AM-2PH Y GRADAS ADOSADAS EN LA ESCUELA ALEJANDRO ALVEAR DE PUERTO BAQUERIZO MORENO DEL CANTON SAN CRISTOBAL'. En la actualidad la obra no ha sido concluida, por lo que el Contrato se encuentra vigente.*” d) A fojas 28 está el oficio dirigido al Presidente del Movimiento Identidad Provincial, Listas 21, por medio del cual, la Junta Provincial Electoral de Galápagos le solicita que justifique la prohibición en la que incurre el señor Rolando Caiza Carrillo, para la calificación a la candidatura de la Alcaldía del cantón San Cristóbal, de conformidad con el Art. 14 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, del 2009. e) La Junta Provincial de Galápagos, en sesión extraordinaria, de 10 de febrero de 2009, después de verificar que el Movimiento de Identidad Provincial MIP, Listas 61 no ha presentado ninguna justificación sobre la inhabilidad notificada, resuelve: “*NEGAR LA CALIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA DEL ING. HUGO ROLANDO CAIZA CARRILLO, A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN CRISTOBAL, POR NO HABER JUSTIFICADO DENTRO DEL PLAZO DE LEY LA INHABILIDAD PARA LA REFERIDA CANDIDATURA Y POR ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE LAS PROHIBICIONES DEL ART. 113 DE LA*

RCA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 7 DEL INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS". (foja 53) **TERCERO.-** El señor Gabriel Vinicio Andrade Endara, como Presidente del Movimiento Identidad Provincial MIP, Listas 61, dentro del plazo legal, interpone Recurso Contencioso Electoral de Impugnación, en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial de Galápagos que niega la inscripción de la candidatura del señor Hugo Rolando Caiza Carrillo para la Alcaldía del cantón San Cristóbal, su pretensión se basa en que la inscripción de la candidatura del señor Caiza cumplió con lo dispuesto en el Art.11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas y además se acompañó los documentos previstos en los Arts. 5 y 6 de las mismas normas, dice también que al no haber existido impugnaciones a la candidatura en cuestión, la Junta Provincial Electoral de Galápagos debió haber calificado dicha candidatura y que sin tener dicha facultad, la junta, solicitó el envío del listado de las personas que tengan contrato con el Estado y finalmente manifiesta que la resolución impugnada es extemporánea y apartada de toda norma legal. **CUARTA.-** Se observa que la Junta Provincial Electoral de Galápagos remite el expediente del presente recurso desorganizado, sin dar cumplimiento a la obligación que tiene de organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo determina el literal i) del Art. 2 del Reglamento de Funciones y Competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral. **QUINTA.-** El objeto del recurso de impugnación interpuesto es contra la resolución de la Junta Provincial Electoral de Galápagos que rechaza la candidatura para Alcalde del cantón San Cristóbal, del señor Hugo Rolando Caiza Carrillo, por considerar que se encuentra inhabilitado al ser contratista del Estado. El numeral 1. del Art. 113 de la Constitución de la República dispone: "*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales ...*" Es decir, para que esta inhabilidad se cumpla deben darse las siguientes condiciones: 1) la fecha de la inhabilidad debe concurrir al

R. Am7

momento de la inscripción de la candidatura; 2) que el que pretenda inscribir su candidatura sea contratista del Estado, ya sea por sus propios y personales derechos o como representante o apoderado de personas jurídicas; y, 3) el contrato debe ser para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Dentro del proceso se observa (fojas 50, 51, 42 y 43) que el señor Hugo Rolando Caiza Carrillo, a la fecha de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcalde para el cantón San Cristóbal, esto es al 5 de febrero de 2009, constaba como contratista del Estado para la ejecución de obra pública de construcción de aulas y gradas de las Escuelas Carlos Darwin y Alejandro Alvear, por lo que al cumplirse todas las condiciones para que proceda la inhabilidad constante en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución, el señor Caiza no puede ser candidato de elección popular, en cumplimiento de la norma constitucional citada. **SEXTO.-** Como quedó señalado en el considerando quinto, el recurrente alega que la Junta Provincial de Galápagos no tenía facultad para pedir el listado de los contratistas del Estado y por tanto debió calificar la candidatura en cuestión. Al respecto cabe mencionar que las juntas provinciales, al tener la facultad de calificar las candidaturas de su jurisdicción, de conformidad con el literal d) del Art. 2 del Reglamento de Funciones y Competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, tienen la obligación de hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador. Por su parte, este tribunal debe garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio y observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, según lo dispone el Art. 3 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del 21 de noviembre de 2008. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto, en consecuencia se ratifica la Resolución de la Junta Provincial de Galápagos, contenida en el Acta de Sesión Extraordinaria No. 006-JPEG-CALI-CAND-2009, que niega la inscripción de la candidatura del señor Hugo Rolando Caiza Carrillo, a la Alcaldía del cantón San

R. C. M. 2

Cristóbal, provincia de Galápagos, dejando a salvo el derecho del Movimiento de Identidad Provincial MIP, Listas 61, para de creerlo pertinente, se acoja a lo dispuesto en el Art 58 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de ésta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para que observe la actuación de la Junta Provincial de Galápagos. Cúmplase y Notifíquese. Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

